HÉCTOR ALEXANDER PIRA FLOREZ
ABOGADO ESPECIALISTA

Doctora
MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATE-CUNDINAMARCA
E.S.D

ASUNTO:	**INCIDENTE ESPECIAL DE ABSTENCION PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 521 C.G.P.**
PROCESO:	**SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTES:	**MARIA TERESA VARGAS CANCINO** **CARLOS FERNANDO VARGAS** **GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO** **MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO**
CAUSANTE:	**ROSA STELLA VARGAS CANCINO(Q.E.P.D.)**
HEREDERA:	**LOLA LILIANA VARGAS CANCINO**
RADICADO:	**2021-164**

HECTOR ALEXANDER PIRA FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.032.245 expedida en, Pereira (Risaralda), y portador de la T.P. No. 281.111 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado ya reconocido por este despacho de la señora **LOLA LILIANA VARGAS CANCINO,** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.056.977 de Ubaté Cundinamarca, domiciliada en el Municipio de Chía – Cundinamarca, quien actúa en calidad de Heredera Legitima de la Señora **ROSA STELLA VARGAS CANCINO (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito procedo a presentar **SOLICITUD ESPECIAL DE ABSTENCION PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 521 C.G.P.** de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante el auto del 22 de julio de 2021 este despacho admitió el proceso de sucesión intestada de la causante **ROSA STELLA VARGAS CANCINO**, presentada por la Dra. MARIA TERESA VARGAS CANCINO, representándose ella misma y de igual forma a sus hermanos CARLOS FERNANDO VARGAS CANCINO, GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO y MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO.

SEGUNDO: Dentro de la demanda presentada se indicó, que el último domicilio de la causante es el Municipio de Ubaté, lo cual se aleja de la realidad en virtud de las siguientes consideraciones:

a. Si bien es cierto que la causante la señora **ROSA STELLA VARGAS CANCINO**, falleció en el Municipio de Ubaté-Cundinamarca, este no era su ultimo domicilio, pues estaba simplemente de paso por el Municipio cuando fue sorprendida por su muerte.
b. Así mismo lo corrobora la historia clínica de la causante (la cual aporto como prueba) en donde en su aparte de "identificación", registra que el domicilio de la causante era la Carrera 16 No. 94 A 38 apto 302 de la ciudad de Bogotá, domicilio que fue declarado por la causante desde el momento de su inscripción a su Empresa Prestadora de Salud ALIANSALUD EPS en el año 1996, a la que se encontraba afiliada, ya en calidad de pensionada, en donde recibía atención primaria y especializada ajustándose a lo reglamentado por la empresas prestadoras de salud (EPS) y a las instituciones prestadores de salud (IPS), que en forma obligatoria debe declarar el usuario su lugar de residencia y domicilio, para fijarle la IPS (Institución Prestadora de Salud) más cercana y no en el Municipio de Ubaté como lo pretende demostrar la parte Demandante.

10/11/2020 Integra Clinical Software V.2.0

Historia Clínica Medica

PROFESIONAL:	MARIANA ISAACS VALLEJO	**ESPECIALIDAD:**	MEDICINA GENERAL
REGISTRO:	1020759017	**PACIENTE:**	ROSA STELLA VARGAS CANCINO

Datos de identificación

Nombre	ROSA STELLA VARGAS CANCINO	**Documento de identificación**	41403735
Fecha de nacimiento	09/08/1943	**Edad**	77 Años
Municipio de origen	BOGOTA D.C	**Municipio de residencia**	BOGOTA D.C
Estado civil	SOLTERO	**Estrato**	2
Escolaridad	BASICA PRIMARIA	**Ocupación**	No Aplica
Etnia	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	**Discapacidad**	Sin Discapacidades
Desplazado	NO	**Familias en acción**	NO
Dirección	CR 16 94A 38 AP 302	**Teléfono**	000-6234
Genero	Femenino	**Religión**	Catolica
Celular	(315) 305-9413 No tiene o no suministra	**Correo electrónico**	margaritavargas55@yahoo.com
PROFESIONAL QUE REALIZO LA ATENCION:			MARIANA ISAACS VALLEJO
ESPECIALIDAD:			MEDICINA GENERAL

c. Que su domicilio permanente acorde con lo reportado al sistema de Consulta de la base de datos única afiliados BDUA del sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA SGSSS “ADRES”, el cual reporta que la información básica de datos y afiliación es:

- DEPARTAMENTO: BOGOTA
- MUNICIPIO BOGOTA
- ESTADO: Afiliado Fallecido
- ENTIDAD: Aliansalud EPS
- REGIMEN: Contributivo
- FECHA DE AFILIACION EFECTIVA: 01/06/1996
- FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION: 09/11/2020
- TIPO DE AFILIADO: COTIZANTE

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	41403735
NOMBRES	ROSA STELLA
APELLIDOS	VARGAS CANCINO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/1996	09/11/2020	COTIZANTE

d. La causante adquirió mediante escritura pública 1385 del 20-04-1994 de la Notaria 36 de Bogotá a la Señora Ruiz De Gallo Josefina el 100% de los derechos de propiedad del apartamento ubicado en la Cra 16 A No. 94 A 38 apto 302, Edificio el Candil en el sector del Chico, Lugar en donde fijo su residencia y domicilio permanente y asiento principal de sus negocios. Dicho domicilio a partir de su compra fue reportado en todos sus actos privados y entidades públicas lo cual se corrobora en la información que reporto ante Notarias, EPS etc., y posteriormente mediante escritura pública 3744 del 20-12-2000 de la Notaria 30 de Bogotá, le vendió a su hermana la abogada **GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO,** los derechos correspondientes al 50%, con la cual compartía y convivía, y en dicho apartamento residió de manera ininterrumpida, desde el 20 de abril de 1994 y hasta un día antes de su fallecimiento cuando se desplazó a la casa de la finca paterna que ocasionalmente visitaba en el Municipio de Ubaté.

e. Según la Escritura Pública Nro. 0636 del año 2004 de la Notaria Primera de Ubaté-Cundinamarca, indica que **el domicilio de la causante es la Ciudad de Bogotá** (folio 3). Esta escritura se encuentra dentro de los anexos probatorios que presentaron los demandantes.

f. Según la Escritura Pública Nro. 1938 del año 1999 de la Notaria Treinta de Bogotá D.C., indica que **el domicilio de la sociedad VARGAS CANCINO LIMITADA, de la cual la causante era socia, se encontraba en la Ciudad de Bogotá** (folio 4).
Esta escritura se encuentra dentro de los anexos probatorios que presentaron los demandantes.

g. Según la Escritura Pública Nro. 03744 del año 2.000 de la Notaria Treinta de Bogotá D.C., indica que **el domicilio de la causante se encontraba en la Ciudad de Bogotá** (folio 3).
Esta escritura se encuentra dentro de los anexos probatorios que presentaron los demandantes.

h. La causante estudio su primaria, su bachillerato, su Universidad en la Ciudad de Bogotá, así mismo trabajo hasta que se Pensiono en el Instituto Nacional de Salud, sede principal Bogotá.

i. Posterior a la muerte de la causante, la totalidad de las partes: Carlos Fernando Vargas Cancino, Gloria Lucia Vargas Cancino, Margarita Vargas Cancino que incluyen a su

Apoderada en el presente proceso María Teresa Vargas Cancino, suscribieron la Escritura Publica No. 492 de la Notaria 30 del Circulo de Bogotá, el día 15 de marzo del 2021, (escritura de venta de derechos hereditarios singular del predio La Chocita, a los reconocidos en el proceso, como Cesionarios de los derechos herenciales a título singular y que reposa en el plenario como prueba) es decir tan solo días antes de la apertura del presente proceso el 31 de mayo del 2021 En la cláusula primera contenida en el folio 3 de dicha Escritura, declaran bajo la gravedad de juramento, la cual consagra "…La Señora Rosa Stella Vargas Cancino, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 41.403.735 expedida en la ciudad de Bogotá, cuyo deceso se produjo en el Municipio de Ubaté….. ***y el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá….***" (subraye nuestro)

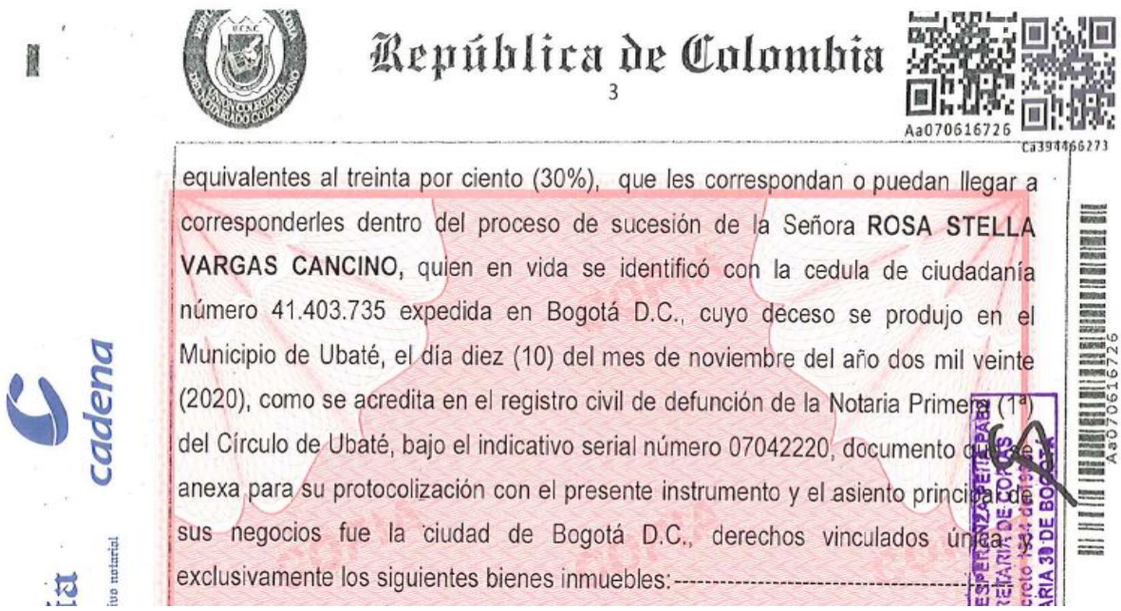

República de Colombia

3

Aa070616726

Ca394466273

equivalentes al treinta por ciento (30%), que les correspondan o puedan llegar a corresponderles dentro del proceso de sucesión de la Señora **ROSA STELLA VARGAS CANCINO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 41.403.735 expedida en Bogotá D.C., cuyo deceso se produjo en el Municipio de Ubaté, el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), como se acredita en el registro civil de defunción de la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Ubaté, bajo el indicativo serial número 07042220, documento que se anexa para su protocolización con el presente instrumento y el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C., derechos vinculados única y exclusivamente los siguientes bienes inmuebles:----------

j. Según el dictamen de Policía Judicial, elaborado por el PT. CARLOS HUMBERTO VARGAS GOMEZ, funcionario de la SIJIN Seccional Cundinamarca, Municipio de Ubaté, con fecha del 10 de noviembre de 2020, allí en este dictamen Judicial, se denota que la dirección entregada al funcionario judicial en lo referente a la dirección de la causante por su familiar y testigo MARIA MARGARITA VARGAS CANCINO es la Cra 16 Nro. 94 A-38 apartamento 302 Edificio Candil de **la ciudad de Bogotá.**

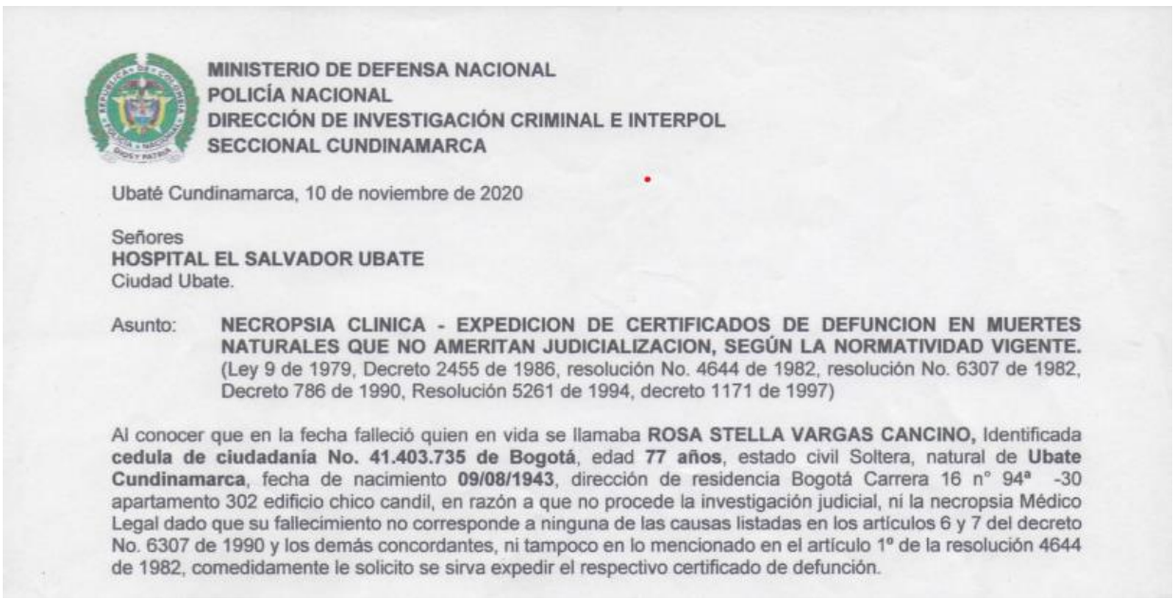

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL CUNDINAMARCA

Ubaté Cundinamarca, 10 de noviembre de 2020

Señores
HOSPITAL EL SALVADOR UBATE
Ciudad Ubate.

Asunto: **NECROPSIA CLINICA - EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DEFUNCION EN MUERTES NATURALES QUE NO AMERITAN JUDICIALIZACION, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.** (Ley 9 de 1979, Decreto 2455 de 1986, resolución No. 4644 de 1982, resolución No. 6307 de 1982, Decreto 786 de 1990, Resolución 5261 de 1994, decreto 1171 de 1997)

Al conocer que en la fecha falleció quien en vida se llamaba **ROSA STELLA VARGAS CANCINO,** Identificada **cedula de ciudadanía No. 41.403.735 de Bogotá**, edad **77 años**, estado civil Soltera, natural de **Ubate Cundinamarca**, fecha de nacimiento **09/08/1943**, dirección de residencia Bogotá Carrera 16 n° 94ª -30 apartamento 302 edificio chico candil, en razón a que no procede la investigación judicial, ni la necropsia Médico Legal dado que su fallecimiento no corresponde a ninguna de las causas listadas en los artículos 6 y 7 del decreto No. 6307 de 1990 y los demás concordantes, ni tampoco en lo mencionado en el artículo 1º de la resolución 4644 de 1982, comedidamente le solicito se sirva expedir el respectivo certificado de defunción.

k. Dicho informe está firmado por la hermana de la causante MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO, en calidad de familiar o testigo.

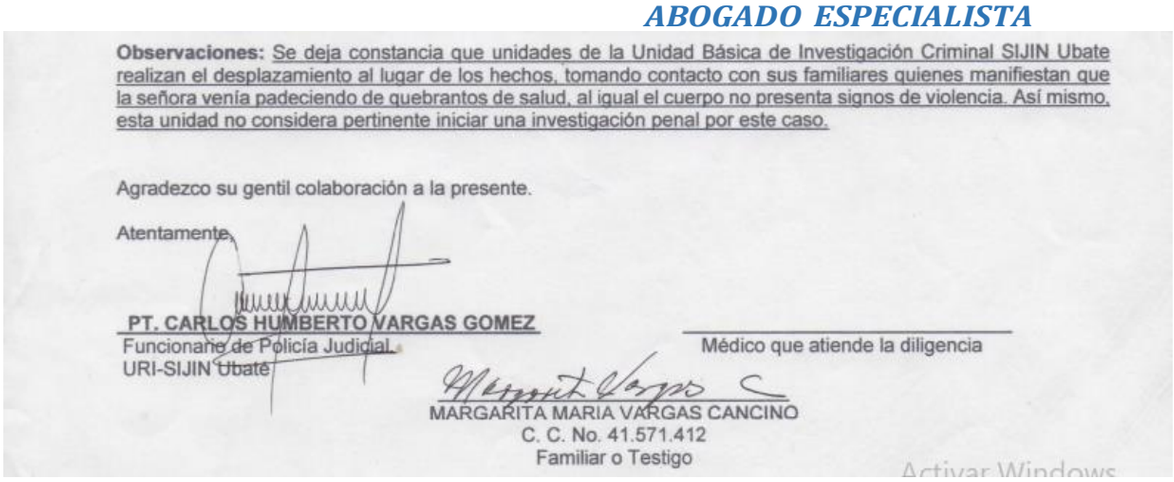

Observaciones: Se deja constancia que unidades de la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN Ubate realizan el desplazamiento al lugar de los hechos, tomando contacto con sus familiares quienes manifiestan que la señora venía padeciendo de quebrantos de salud, al igual el cuerpo no presenta signos de violencia. Así mismo, esta unidad no considera pertinente iniciar una investigación penal por este caso.

Agradezco su gentil colaboración a la presente.

Atentamente,

PT. CARLOS HUMBERTO VARGAS GOMEZ
Funcionario de Policía Judicial
URI-SIJIN Ubate

Médico que atiende la diligencia

MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO
C. C. No. 41.571.412
Familiar o Testigo

Activar Windows

l. El día 23 de marzo de 2021 la Hermana de mi Representada Margarita María Vargas Cancino, en nombre de ella y de sus Hermanas las abogadas María Teresa y Gloria Lucia, envían un correo electrónico, a ella y su hermano Carlos Fernando, en donde les proponen, que inicien el proceso sucesorio a través de la Notaria 30 de Bogotá, o Juzgado, en dicho correo le anexan un documento, en formato Word , dirigido a la Notaria 30 de Bogotá. Este hecho prueba palmariamente que todos los hermanos Vargas Cancino, reconocían que la causante Rosa Stella Vargas Cancino, tenía su domicilio y asiento principal de negocios en la Ciudad de Bogotá D.C..

> ***De:*** *Margarita Vargas*
> ***"Enviado:*** *martes, 23 de marzo de 2021 5:54 p. m.*
> ***Para:*** *lilianavargas263@hotmail.com; Carlos Vargas*
> ***Asunto:*** *formato juicio de sucesion*
>
> *Carlos, Liliana.*
>
> *Les va el formato del juicio de sucesion,, ya sea llevado por Notaria o Juzgado.*
> *Estas entidades solicitan en físico los Certificados de libertad, Certificados Castrales, escrituras. Se curan en salud, exigen los respectivos documentos.*
> *En cuanto a valores finales, repartición equitativa y puntual, sumas, etc la hace el partidor que es designado ya sea por el juzgado o Notaria*
>
> *Nuestra apoderada que es Maria teresa, se limita allegar toda la información, documentos de los bienes que dejo la Nenita como son La maria, La chocita,, el portal y Potreritos para que en su efecto sean los que dividen entre los herederos forsozos.*
> *En cuanto al apartamento hemos decidido Carlos, margarita y Maria teresa, no intervenir en él, Consideramos que fue un bien adquirido por herencia directa a Gloria y la Nena que tomaron la determinación de unir su herencia,. Caso concreto lo que hice con Maria teresa, que en caso de que yo muera ella sera la unica hereda, sin intervencion de nadie*
> *Sobre este tema es una decision muy personal la que Liliana decida.*
>
> *Al respecto del juicio, lo debemos inciar en una semana, si no hay pronunciamiento entonces se ira por juzgado.*
>
> *Quedan enterados ambos.*
>
> *Atentamente*
>
> *Margarita."*

m. En El texto del documento anexo se destaca en el parte de los hechos que la abogada del

proceso actual y hermana de mi representada, Maria Teresa Vargas Cancino, de común acuerdo con las demás hermanas le proponen que inicien el proceso ante la notaria 30 de BOGOTA, y en el aparte de los hechos manifiestan textualmente;

1. ***ROSA STELLLA VARGAS CANCINO falleció en la población de Ubaté el dÍa 10 de Noviembre del año 2020 donde se encontraba de paso, su último domicilio permanente y el asiento principal de sus negocios fue Bogotá, D.C.*** *(resalte nuestro)*

"SEÑORA
NOTARIA TREINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
DOCTORA: ROSA MERCEDES PINTO

E. S. D.
REF. SUCESION DE ROSA STELLA VARGAS CANCINO

MARIA TERESA VARGAS CANCINO, mayor de edad domiciliada y residente en Bogotá, D. C. identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 24093 del Ministerio de Justicia y civilmente con la cédula de ciudadanía No. 21.055.004 de Ubaté, por medio del presente escrito de la manera mas respetuosa concurro a su despacho en nombre de los señores: CARLOS FERNANDO VARGAS CANCINO, GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO, MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO, LA SUSCRITA MARIA TERESA VARGAS CANCINO Y LOLA LILIANA VARGAS CANCINO, en calidad de hermanos legítimos de la causante, todos mayores de edad, plenamente capaces, conforme a los poderes que debidamente acompaño, para solicitar la liquidación de herencia de la señorita ROSA STELLA VARGAS CANCINO, conforme al Decreto No. 902 de 1988.

PETICIONES

a. Se liquide la herencia de ROSA STELLA VARGAS FRANCO.
b. Se ordene el emplazamiento que estipula el artículo 3º., numeral 2º, del Decreto número 902 de 1988.
c. Se protocolice mediante Escritura Pública el trabajo de liquidación de bienes que conste en este escrito que presento.

HECHOS

2. ROSA STELLLA VARGAS CANCINO falleció en la población de Ubaté el día 10 de Noviembre del año 2020 donde se encontraba de paso, su último domicilio permanente y el asiento principal de sus negocios fue Bogotá, D.C. *(resalte nuestro)*
3. La señorita ROSA STELLA VARGAS CANCINO murió en estado de soltería, por eso le suceden sus hermanos. Demuestro el parentesco con la causante con la partida de matrimonio de CARLOS EDUARDO VARGAS FRANCO Y MARIA DOLORES CANCINO DE VARGAS expedida en la Parroquia ……., los Registros Civiles de nacimiento de CARLOS FERNANDO VARGAS CANCINO, GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO, MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO, MARIA TERESA VARGAS CANCINO, LOLA LILIANA VARGAS CANCINO, expedidos por la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA y por EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE UBATE.
4. La causante no dejó más herederos, acreedores, legatarios o cesionarios.

ANEXOS

Con este memorial acompaño los siguientes documentos

a. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE ROSA STELLA VARGAS CANCINO, expedido por la NOTARIA PRIMERA DE UBATE.

b. Partida eclesiástica de matrimonio de CARLOS EDUARDO VARGAS FRANCO Y DE MARIA DOLORES CANCINO CANCINO expedida por la Parroquia……...
c. REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTOS DE CARLOS FERNANDO, GLORIA LUCIA, MARGARIRA MARIA, MARIA TERESA Y LOLA LILIANA VARGAS CANCINO, expedidas por la Notaria segunda de Bogotá y el Registrador Municipal del Estado Civil de Ubaté.
d. Relación de bienes relictos.
e. Trabajo de partición de bienes.

ATESTACION JURADA

1. Bajo la gravedad del juramento manifestamos los interesados que no conocemos otros herederos, acreedores, legatarios que puedan concurrir.
2. . Que el último domicilio de la causante fue Bogotá.
3. 3. Los hermanos de la causante CARLOS FERNANDO, GLORIA LUCIA, MARGARITA MARIA, MARIA TERESA Y LOLA LILIANA, aceptamos la herencia con beneficio de inventario.

DERECHO

Artículos 588 del C P C y Decreto No. 902 de 1988.

NOTIFICACIONES

La suscrita como mis mandantes en la Secretaria de la Notaria, o en mi oficina de Abogado, No. 302 ubicada en la carrera 14 # 94 A- 24 de Bogotá. D:C:.

Atentamente,

MARIA TERESA VARGAS CANCINO
T P No. 24093 del C.S.J.
CC No. 21 055 004"

n. En el correo electrónico y el documento anexo, se puede apreciar fehacientemente, que todos sus hermanos, hoy LA PARTE de este proceso, RECONOCIAN que la causante:
(i) Se encontraba de paso por Ubate donde encontró su muerte
(ii) ***Su último domicilio y asiento principal de sus negocios era la ciudad de Bogotá***.

TERCERO: Según voces del Art.76 del código Civil. "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella."*

Es por ello que la Causante no solo tenia fijada su residencia en Bogotá, sino que tenia el ánimo de permanecer en ella, ajustándose la pretensión al sentido Jurídico

CUARTO: Mediante el auto del 29 de abril de 2022, el despacho DENIEGA las excepciones previas por la siguiente consideración:

"*No obstante lo anterior, se aclara al abogado PIRA FLOREZ y su representada, que de conformidad con el numeral 12 del Art. 28 del C.G.P., es competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, sin importar el domicilio de los herederos, domicilio que según el registro civil de defunción visible a folio 7 del*

numeral 4 del cuaderno digital corresponde a UBATE CUNDINAMARCA, no existiendo además en este caso la circunstancia segunda de ese mismo artículo"

El Articulo en mención establece

."12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

Lo que es cierto es: (I) En ninguna parte de las pretensiones de la contestación de la demanda ni en las excepciones previas, manifiesto que el Juzgado determine la competencia por el Factor Territorial y el fuero sucesoral o hereditario, *teniendo en cuenta el domicilio de los herederos,* sino en su lugar, lo que **solicite** es que se aplique lo establecido en el artículo 28 numeral 12 del CGP, (ii) Que el certificado de defunción, argumento principal y prueba documental única valorada por el Juzgado, NO reporta "EL DOMICILIO DE LA CAUSANTE", lo que consigna es simplemente que la muerte acaeció en el Municipio de Ubaté o lugar de los hechos, pero pudo ocurrir en San Andres, o en el Exterior y no por ello en dichos lugares se debe iniciar el proceso sucesorio. (iii) En la parte motiva el Juzgado establece, que "es", *el lugar de la muerte de la causante,* el criterio único, esencial y determinante de la competencia Territorial y el fuero Hereditario, y que este presupuesto factico, se ajusta a lo establecido en la norma en cita probando con ello, el domicilio y asiento principal de los negocios, "es totalmente errado" y basado en ello deniega las pretensiones, esta motivación del Juzgado, es contraria a la doctrina, jurisprudencia y a las normas sustancial y procedimental -*numeral 12 del Art. 28 del C.G.P* - que determina taxativamente que el núcleo esencial que establece el domicilio, (Según voces del Art.76 del código Civil.- "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella."*) son las circunstancias fácticas y pruebas documentales, que demuestren en qué lugar, la causante tenía "SU DOMICILIO Y EL ASIENTO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS", en este caso la ciudad de Bogotá, hechos y pruebas documentales que abundantemente se aportaron y justificaron las pretensiones y que hoy nuevamente se arriman para la consideración del Juzgado.

En relación con la postura equivocada del Juzgado, la Corte Sala Civil, Proceso: AC5419-2019 con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE sostiene:

> *"El despacho receptor del asunto rehusó, su conocimiento, tras estimar que "la ocurrencia de la muerte en un lugar determinado, no está prevista como causal de radicación de competencia. Ello es así porque una cosa es morir en un lugar y otra tener en él, el domicilio o asiento principal de sus negocios". La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos, teniendo en cuenta que el lugar de deceso del difunto no corresponde necesariamente a su domicilio" (Subraye nuestro)*

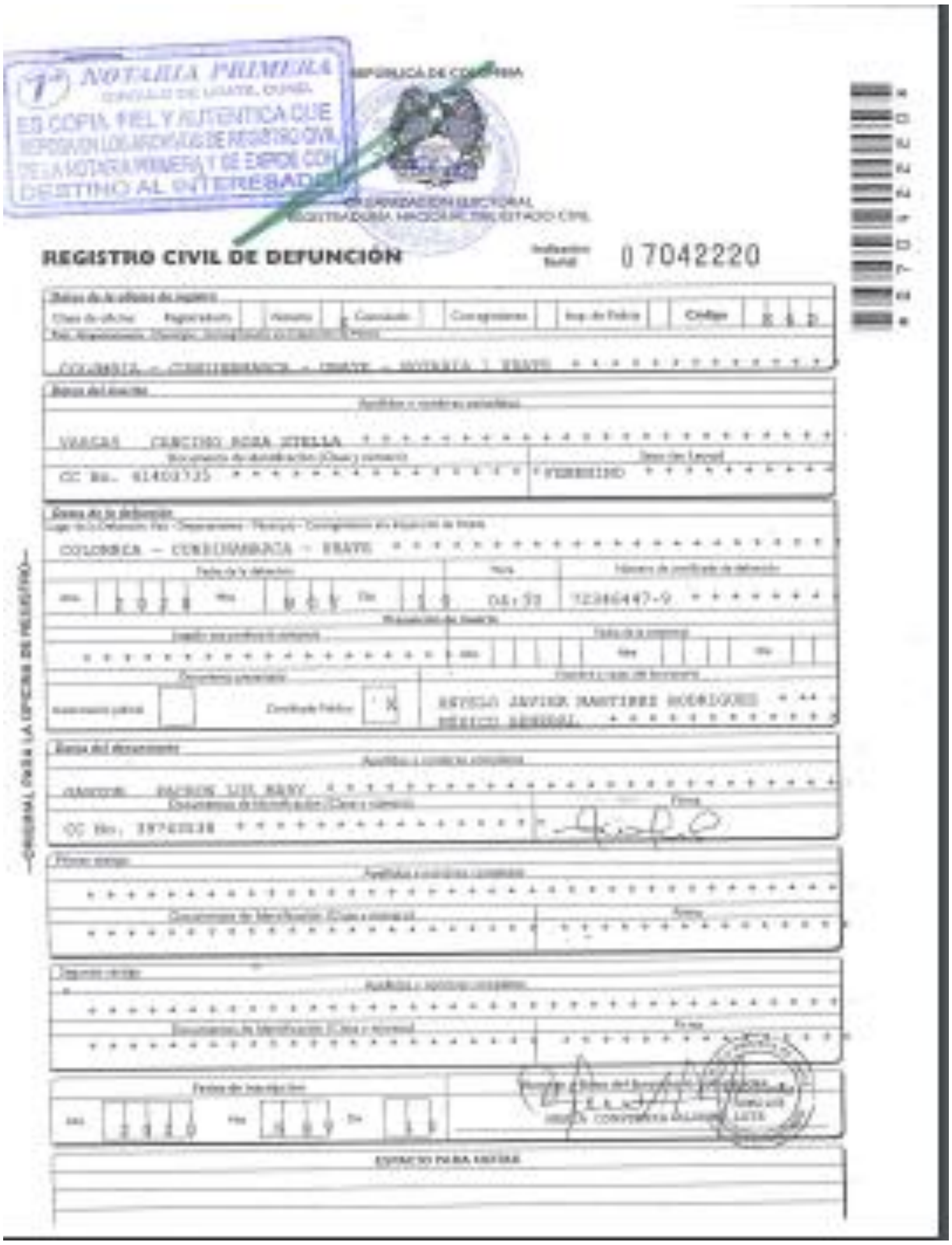
NOTARIA PRIMERA
ES COPIA FIEL Y AUTENTICA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE LA NOTARIA PRIMERA Y SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
07042220

QUINTO. A pesar de aportarse, todas las pruebas documentales, mediante las cuales se corrobora que el domicilio, y asiento principal de negocios de la causante era Bogotá tal y como lo demuestran las escrituras insertas en el plenario como pruebas de la misma PARTE, el dictamen pericial de la SIJIN, la historia Clínica, que demuestran que el domicilio en el cual se debe tramitar el proceso es Bogotá y no el Municipio de Ubaté, el despacho ha sido renuente en no valorar el acervo probatorio y ratificar que "este" es el competente por factor territorial y fuero hereditario o sucesoral.

SEXTO: Que en virtud a que la demanda fue propuesta ante Juez incompetente y que en el primer auto que dicto el Juzgado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90, inciso 2º, del CGP, no rechazo la demanda, sino la admitió por error.

SEPTIMA: Que la ley ha consagrado, para este caso, el CGP denomina "ABSTENCION PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO", consagrado en los artículos 139 y 521 CGP, los cuales invoco.

II. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

1. La Escritura Pública Nro. 0636 del año 2004 de la Notaria Primera de Ubaté-Cundinamarca, indica que **el domicilio de la causante es la Ciudad de Bogotá** (folio 3).
2. La Escritura Pública Nro. 1938 del año 1999 de la Notaria Treinta de Bogotá D.C., indica que **el domicilio de la sociedad CANCINO LIMITADA, de la cual la causante era socia, se encontraba en la Ciudad de Bogotá** (folio 4).
3. la Escritura Pública Nro. 03744 del año 2.000 de la Notaria Treinta de Bogotá D.C., indica que **el domicilio de la causante se encontraba en la Ciudad de Bogotá** (folio 3).
4. Informe de la SIJIN, elaborado por el **PT. CARLOS HUMBERTO VARGAS GOMEZ**, y este mismo firmado como testigo por la hermana de la causante la señora **MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO.**
5. Historia Clínica de la causante **ROSA STELLA VARGAS CANCINO (Q.E.P.D.)** y consulta del ADRES de ratificación.
6. Factura de servicios públicos de ETB, emitida en el mes de noviembre de 2020, a nombre de la causante **ROSA STELLA VARGAS CANCINO (Q.E.P.D.),** Con dirección en la Cra 16 #94 A 38 apto 302 ubicado en la ciudad de Bogotá.
7. Factura de servicios públicos de ETB, emitida en el mes de enero de 2021, a nombre de la causante **ROSA STELLA VARGAS CANCINO (Q.E.P.D.),** Con dirección en la Cra 16 #94 a 38 apto 302 ubicado en la ciudad de Bogotá.
8. Escritura publica Nro. 00492 del 15 de marzo del año 2021 de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá.
9. Correo electrónico del 23 de marzo del 2021, y su anexo, enviado por la Sra. Margarita María Vargas Cancino a mi Representada y a su hermano Carlos Fernando Vargas Cancino.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Código General del Proceso en su articulado 28 numeral 12 indica lo siguiente:

> *"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."*

En el caso en particular se denota que el ultimo domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante siempre fue la ciudad de Bogotá ciudad en la cual, ella estaba inscrita en la EPS y era atendida por su IPS, así mismo y de viva voz manifestaba en todas las escrituras de compraventa de inmuebles que realizo en vida , que su domicilio era Bogotá y no el Municipio de Ubaté, contrario a lo que manifiesta la apoderada en la demanda presentada.

Sumado a esto, la historia clínica de la causante también registra que su domicilio principal era la ciudad de Bogotá, prueba más que demuestra las razones de derecho para trasladar el proceso a la ciudad de Bogotá.

Tan conocido para sus hermanos era el domicilio de la causante en la ciudad de Bogotá, que el informe de la SIJIN, firmado por la hermana de la causante la señora **MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO,** la cual ratifica como dirección de residencia de la causante la Cra 16 # 94 A -38 apto 302, edificio Candil, en el sector del Chico de la ciudad de Bogotá.

Esta apreciación probatoria se denota en todas las escrituras aportadas en el proceso y en el material presentado en la contestación de la demanda, adicionalmente la causante siempre ejerció, su profesión en Bogotá, vivió desde el año 1994, en la Cra 16 # 94-a 38 apto 302 en el sector del Chico de la ciudad de Bogotá y antes y desde niña en la ciudad de Bogotá, y en todos sus negocios inmobiliarios, manifestó en las escrituras que su domicilio principal era en la ciudad de Bogotá.

Por último, pero no menos importante, la Escritura publica Nro. 00493 del 15 de marzo de 2021, la cual fue suscrita por los hoy demandantes dentro del proceso de sucesión MARIA TERESA VARGAS CANCINO, GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO, CARLOS FERNANDO VARGAS CANCINO y MARIA TERESA VARGAS CANCINO., manifiestan en la página 5ª de dicha escritura que "*el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C.,".* Allí refiriéndose al asiento de principal de negocios de su hermana ROSA STELLA VARGAS CANCINO, la hoy causante dentro de este proceso de sucesión. Dicha manifestación esta advertida y autorizada en el acápite de ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION, de la mencionada escritura, la cual fue verificada por los comparecientes.

Acorde con la normatividad, el Juzgado no debe tener en cuenta el lugar de fallecimiento de la causante para fijar el Domicilio de la causante y determinar la competencia por factor territorial y fuero hereditario o sucesoral

Como se denota señora Juez, las causales y presupuestos de hecho y de derecho son claros para proceder al cumplimiento del Numeral 12 del articulo 28 del Código General del Proceso, en el cual el proceso deberá seguirse tramitando en la ciudad de Bogotá en virtud a que esta ciudad fue el asiento principal de los negocios de la causante.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 28 numeral 12, 129, 139, 521 y ss del C.G.P.

IV. JURISPRUDENCIA.

M. PONENTE :	ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO :	11001-02-03-000-2016-00454-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA :	AC3366-2016
PROCEDENCIA :	Juzgado Civil de Circuito de Manizales
CLASE DE ACTUACIÓN :	AUTO
TIPO DE PROVIDENCIA :	CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA :	02/06/2016
DECISIÓN :	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA
FUENTE FORMAL :	Código General del Proceso art. 139 / Código General del Proceso de 624 núm. 3 / Código de Procedimiento Civil art. 23 núm. 14 / Código Civil art. 76 / Ley 1285 de 2009 art. 7 / Ley Estatutaria 270 de 1996 art. 16.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre juzgados civiles municipales en relación con proceso de sucesión intestada. El primero de los juzgados, rechazó la competencia en consideración a que el causante falleció en un lugar distinto al de su sede. El segundo de los despachos, receptor del asunto, a su vez lo rechaza y suscita conflicto negativo de competencia, indicando que, si bien el deceso del causante tuvo ocurrencia en la ciudad de Manizales, su domicilio se había establecido en Cali, pues fue en esta última donde residió y estableció el asiento principal de sus negocios particulares. La Corte dirime conflicto y ordena conocer de la acción al primero de los despachos en la medida que el domicilio del causante se estableció en la ciudad de Cali. TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados civiles municipales de diferente Distrito judicial, para conocer del proceso de sucesión intestada.

TRÁNSITO DE LA LEY – Dirime conflicto de competencia de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, al ser la legislación vigente al momento de formular la demanda.

FACTOR TERRITORIAL – En los procesos de sucesión, la competencia se establece por el ultimo domicilio del difunto en el territorio nacional y si se tienen varios, el del asiento principal de los negocios.

DOMICILIO – Se establece en consideración al lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.
https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/14-2/

ID:	667124
M. PONENTE:	OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO:	11001-02-03-000-2019-01445-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA:	AC2250-2019
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo
CLASE DE ACTUACIÓN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	12/06/2019
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO:

Se presentó conflicto de competencia entre los juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello y Promiscuo Municipal de Santo Domingo, para conocer de proceso de sucesión en cuya demanda se manifestó que el causante tenía varios domicilios, pero el principal era Bello. El primero de los Despachos rehusó las diligencias al considerar que la defunción ocurrió en otro lugar y solo relaciona un activo ubicado en el segundo de los municipios. El funcionario receptor también rechazó las diligencias al señalar que solo conoce el juez del asiento principal de los negocios del fallecido por lo que suscitó el conflicto. La Corte determinó como competente al juez del municipio de Bello por ser el domicilio principal del causante.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre Juzgados municipales para conocer de proceso de sucesión. Corresponde el conocimiento al juez del domicilio principal del causante. Reiteración del auto AC1781-2018 FACTOR TERRITORIAL – Del proceso de sucesión conoce el juez del lugar en el que el causante tuvo su ultimo domicilio principal. Aplicación del numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso.

https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-12-cgp/#:~:text=En%20los%20procesos%20de%20sucesi%C3%B3n,asiento%20principal%20de%20sus%20negocios.

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ID:	687518
M. PONENTE:	OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO:	11001-02-03-000-2019-03935-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA:	AC5419-2019
CLASE DE ACTUACIÓN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	13/12/2019
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO:

Decide la Corte sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Cali y Promiscuo Municipal de Yotoco, para conocer de proceso de sucesión. El primero de los despachos lo rechazó porque el domicilio del causante al momento de su deceso era el municipio de Yotoco, por lo que dispuso su remisión a los homólogos de esa localidad. El despacho receptor del asunto rehusó su conocimiento, *tras estimar que "la ocurrencia de la muerte en un lugar determinado, no está prevista como causal de radicación de competencia.* Ello es así porque una cosa es morir en un lugar y otra tener en él, el domicilio o asiento principal de sus negocios". La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos, teniendo en cuenta que el lugar de deceso del difunto no corresponde necesariamente a su domicilio.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal para conocer de proceso de sucesión. En proceso de sucesión corresponde al juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional. El lugar de deceso del difunto no corresponde necesariamente a su domicilio. Reiteración del auto de 7 de mayo de 2018.

FACTOR TERRITORIAL – En proceso de sucesión corresponde al juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional. Aplicación del artículo 28 numeral 12 del Código General del

Proceso. El lugar de deceso del difunto no corresponde necesariamente a su domicilio. Reiteración del auto de 7 de mayo de 2018.

https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-12-cgp/#:~:text=En%20los%20procesos%20de%20sucesi%C3%B3n,asiento%20principal%20de%20sus%20negocios.

V. PRETENCIONES

PRIMERO: Declarar la abstención de este despacho para continuar con el trámite de este proceso por carecer de competencia para el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Se ordenen las actuaciones correspondientes en concordancia a los artículos 139 y 521 del C.G.P.

TERCERO: Remitir a la oficina de reparto Civil-Familia de Bogotá, para que esta asigne el despacho correspondiente en la ciudad de Bogotá, por ser este el domicilio y asiento principal de negocios de la causante.

VI. TRÁMITE Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos artículos 139, 521 y siguientes del Código General del Proceso. Es usted competente, señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES

Mi mandante la señora LOLA LILIANA VARGAS CANCINO esta domiciliada en el Municipio de Chía – Cundinamarca en la dirección Cra. 15 # 15-105 casa 22 VIA AYUELO. Correo electrónico: lilianavargas263@hotmail.com, celular WhatsApp 3138429512

Apoderada de la parte demandante: La Doctora **MARIA TERESA VARGAS CANCINO**, las recibirá en la secretaría de su despacho o en la carrera 4 Nro. 6-96 de Ubaté- Cundinamarca, celular 3153059414, correos electrónicos:margaritavargas55@yahoo.com, mariateresavargas717@gmail.com

LOS DEMANDANTES:

CARLOS FERNANDO VARGAS CANCINO
Dirección: 12731 NW 983 CT
Parkland Florida 33076 Estados Unidos
Celular: 1-954- 29007966
Correo electrónico: carlosfvargas@yahoo.com

GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO
Dirección física. Carrera 16 No. 94 A- 38 apto 302 Bogotá
Celular 317 341 1251
Correo electrónico: gvargascancino47@gmail.com

MARGARITA MARIA VARGAS CANCINO
Dirección física: Carrera 13 A No. 104-61 apto 406 Bogotá
Celular: 315 305 9413
Correo electrónico: margaritavargas55@yahoo.com

El suscrito, en la Calle 20 # 6-30 oficina 1206, Edificio Banco Ganadero, Pereira (Risaralda) Celular 3228104559, correo electrónico: alexanderpira@hotmail.com o en la secretaria del juzgado.

De la Señora Juez,

Atentamente,

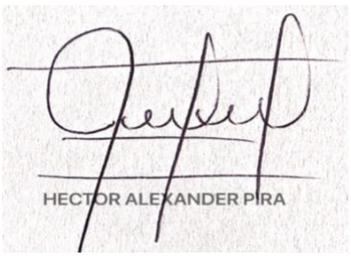

HECTOR ALEXANDER PIRA FLOREZ.
C.C. 10.032.245 de Pereira
T.P: 281.111 del C.S. de la J